



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-89687909-APN-DNAIP#AAIP\_Reclamo Specogna C/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

---

VISTO el EX-2019-89687909-APN-DNAIP#AAIP, la ley N° 27.275 y el decreto N° 206 de fecha 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Las actuaciones de referencia vienen a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA para tramitar un reclamo por presunto incumplimiento de la ley N° 27.275, interpuesto por el Sr. Enrique Alejandro Specogna, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Que la ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL – Jefatura de Gabinete de Ministros-, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en fecha 10 de septiembre de 2019 el requirente efectuó un primer reclamo ante esta Agencia, que tramitó por EX-2019-81755511-APN-DNAIP#AAIP, iniciado por el silencio del organismo ante una solicitud de acceso a la información que había realizado al correo electrónico [costos@educacion.gob.ar](mailto:costos@educacion.gob.ar) en fecha 1° de julio de 2019.

Que en dicha oportunidad solicitó “*Detalle de los aportes del Tesoro Nacional en concepto de: 1. Transferencias No Automáticas del Ministerio de Educación 2. Programa Conectar Igualdad 3. Fondo Federal Solidario 4. Programa Nacional 700 Escuelas 5. Programa Nacional más escuelas 6. Cualquier otro/s programa/s vigentes/s – Por jurisdicciones desde el Año 2.015 – Discriminando el destino de la partida (jurisdicción, escuela y/o alumno)*”.

Que habiendo puesto en conocimiento del MINISTERIO el reclamo iniciado, el organismo procedió a tramitar la solicitud de acceso a la información pública por EX-2019-83670656-APN-DD#MECCYT, atento a que la misma fue remitida a un correo electrónico que no corresponde con *“los mecanismos oficiales, publicados en la página web”*, a tales fines y en consonancia con la ley N° 27.275 y la Resolución AAIP N° 4-E/2018.

Que de conformidad con lo informado por el sujeto obligado en fecha 17 de septiembre de 2019 y al dar trámite a la solicitud, se procedió al archivo del reclamo por IF-2019-84318913-APN-AAIP.

Que en el marco del expediente de solicitud citado, el organismo respondió al Sr. Specogna mediante NO-2019-83936865-APN-MECCYT del 17 de septiembre de 2019 manifestando que *“...la información solicitada está disponible en los Links: <https://www.argentina.gob.ar/educacion/transparencia/presupuesto> <https://www.presupuestoabierto.gob.ar/sici/destacado-quien-gasta> Allí es donde podrá encontrar las respuestas solicitadas a esta Cartera Ministerial. Asimismo y ante mayores precisiones al respecto deberá dirigirse al Ministerio de Hacienda, quien es el responsable de la distribución del presupuesto”*.

Que en disconformidad con la respuesta del sujeto obligado, el Sr. Specogna efectuó el reclamo en resuelvo en fecha 2 de octubre de 2019, manifestando que *“los links que menciona no contienen la información solicitada. En la misma sugieren que me dirija para mayores precisiones al Ministerio de Hacienda, lo cual me resulta inverosímil que la cartera que tiene asignado el presupuesto no pueda dar detalle del mismo. En tal caso, debería ser el Ministerio quien lo solicite ya que se trata de información que le compete”*.

Que en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4-E/2018, se solicitó al MINISTERIO la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución.

Que en respuesta a dicho requerimiento, el referido organismo remitió la NO-2019-91380564-APN-MECCYT por medio de la cual informó lo actuado.

Que con posterioridad, el MINISTERIO remitió a esta Agencia una respuesta complementaria mediante la NO-2019-95968103-APN-MECCYT en la que aclaró que, *“Respecto de lo solicitado referido al Fondo Federal Solidario, favor de ver la información publicada por el Ministerio de Hacienda - <https://www.minhacienda.gob.ar/dnap/recursos.html> Asimismo se le recuerda, que por mayores precisiones, deberá consultar a la Cartera Ministerial mencionada. En otro orden, los programas nacionales más escuelas y 700 escuelas, dependen directamente del Ministerio del Interior, al cual debería consultar concretamente qué información es la que se le solicita. Sin perjuicio de ello, a los efectos de profundizar la información brindada, le recordamos que puede acceder a nuestra página <https://www.argentina.gob.ar/educacion/planeamiento/informacion-y-estadistica> donde podrá obtener distintos datos de su interés”*.

Que si bien el sujeto obligado amplió su respuesta ante esta Agencia y no al solicitante, en el marco del trámite del presente reclamo, no es de aplicación el Criterio N° 3 aprobado por Resolución AAIP N° 48/2018 (criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la Ley N° 27.275) toda vez que, como se verá, no es posible concluir que la cuestión se haya tornado abstracta.

Que entrando entonces en la resolución del caso, debe considerarse que la respuesta dada por el organismo frente a la solicitud de acceso a información pública resulta a todas luces insuficiente.

Que el organismo reclamado remitió a links generales del presupuesto y de la página web del MINISTERIO en los cuales no es posible llegar a la información solicitada.

Que de ellos solo podría considerarse respondido el punto 6 de la solicitud transcrita, por ser una pregunta general.

Que corresponde dejar constancia que esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA adopta un criterio diferente al de la resolución N° RESOL-2019-213-APN-AAIP porque en ese caso el requirente había solicitado información general de los programas del MINISTERIO, en cambio en el presente trámite se requirió información sobre programas puntuales, de los cuales no se pudo encontrar la información en los links transcritos.

Que ante una respuesta similar a la dada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió que *“la respuesta brindada por la demandada no puede considerarse una contestación adecuada, cierta y precisa, toda vez que la remisión en términos generales a la página web del organismo demandado o al Boletín Oficial no se condice con los fines perseguidos por la norma puesto que, además, la demandada no había señalado que la información solicitada deba ser creada o producida por el organismo requerido, ni que para brindar esa información debe ser procesada o clasificada”* (Sala V, en autos GARRIDO, CARLOS MANUEL c/ EN-M° JUSTICIA DDHH-DNPDP s/AMPARO LEY 16.986 Expediente 37597/2013).

Que al respecto, cabe hacer mención a la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, que en su artículo 38.2- regula que *“Cuando se solicite información en formato electrónico que ya está disponible al público en Internet, la autoridad pública podrá dar por satisfecha la solicitud si indica al solicitante la dirección URL de manera exacta y que Cuando el solicitante solicite la información por medio de un formato no electrónico, la autoridad pública no podrá responder a dicha solicitud haciendo referencia a la dirección URL”*; extremo que no fue tenido en cuenta por el MINISTERIO al responder.

Que la respuesta genérica ofrecida por el MINISTERIO no satisface los estándares anteriormente mencionados, en tanto cumplir con su obligación de responder la solicitud de acceso a la información pública requiere algo más que lo efectivamente respondido.

Que de acuerdo con el artículo 13, párrafo 3° de la Ley N° 27.275 *“... El silencio del sujeto obligado [...] así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”*.

Que, entonces, la respuesta sustancialmente incompleta y genérica dada por el sujeto obligado debe necesariamente asimilarse a una denegatoria a brindar la información solicitada, que debe reputarse injustificada en tanto no encuentra fundamento en ninguno de los supuestos de excepción consagrados por la ley (artículo 8°).

Que también cabe poner de resalto que la ley N° 27.275 prevé como principio rector en materia de acceso a la información el obrar de buena fe por parte de los sujetos obligados, en la medida que resulta esencial que *“aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional”* (artículo 1°). En tal sentido, el proceder del sujeto obligado al responder de manera genérica e incompleta a la solicitud, pese a haber contado con una segunda oportunidad para revisar su actuación a instancias de esta Agencia, no se muestra respetuoso del principio de buena fe con que debe actuar.

Que asimismo en una primera instancia el sujeto obligado debería, bajo el principio de facilitación, haber indicado con relación a los puntos 4 y 5 de la solicitud, si la información obraba o no en su poder (artículo 1°, Ley N° 27.275), situación que no fue debidamente informada por el Ministerio al requirente al momento de dar

respuesta a su solicitud, sino que fue informado a esta Agencia en el marco del reclamo.

Que al omitir poner en conocimiento del solicitante que la información no obraba en su poder y correspondía al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, el sujeto obligado infringió lo establecido en el artículo 10 de la ley y lo dispuesto en el criterio 4 de la Resolución AAIP N°48/2018.

Que al respecto la resolución citada establece “*Cuando la información solicitada no correspondiera al Sujeto Obligado por el que ingresó la actuación, éste no podrá únicamente informar que la solicitud debe ser presentada ante otro Sujeto Obligado. Esta indicación no constituye una respuesta satisfactoria al solicitante, ni una forma de terminación de la actuación...*”.

Que el sujeto obligado debería haber analizado la totalidad de la información requerida y determinar si la misma podía encontrarse en los links informados, indicando de manera exacta la URL donde ubicarla, situación que no fue tenida en cuenta por el sujeto obligado y que pudo corroborar esta Agencia al revisar los mismos.

Que por todo lo expuesto, toda vez que el sujeto obligado no ajustó su proceder a los principios y reglas establecidos por la ley N° 27.275 que regula el derecho de acceso a la información pública, corresponde entonces intimar a entregar de manera completa la información que le fuera requerida por Enrique Alejandro Specogna, a excepción de los puntos 4 y 5 por ser de imposible cumplimiento, por corresponder al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomaron la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 y 24 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por Enrique Alejandro Specogna contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en lo que refiere a la solicitud de información pública tramitada por EX-2019-83670656-APN-DD#MECCYT.

ARTÍCULO 2°.- Intímase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), de la Ley N° 27.275, a excepción de los puntos 4 y 5, porque dadas las circunstancias de autos la entrega de la documentación, por parte del sujeto obligado, es de imposible cumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y oportunamente, archívese.

